



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-260/2023

### **PARTE ACTORA:**

ANÓNIMA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

### **SECRETARIO:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

**Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, en el cual no se identifica la parte actora, sin embargo, se controvierten los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Roma Sur II clave 15-072, en la Alcaldía Cuauhtémoc y, tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso de registro y aprobación de personas aspirantes a integrar las COPACO.**

**1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones 2023.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>1</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

**3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

**4. Candidaturas en la Unidad Territorial.** El nueve de abril del año que transcurre, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



**TECDMX-JEL-260/2023**

de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Roma Sur II, con clave 15-072.

**5. Votación vía remota.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

**6. Votación en las Mesas receptoras de votación.** El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en esta ciudad.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Presentación de formulario de denuncia.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el escrito denominado “Formulario de Denuncia” en el portal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

**2. Remisión a la Dirección Distrital 12.** El 17 de mayo, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito antes

mencionado a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**3. Remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito que dio origen al presente juicio, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-260/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Radicación.** El veintiséis de mayo de la anualidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, teniendo en cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación que realiza la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de la COPACO.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación). Artículo 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrán ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte los Resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, llevada a cabo el siete de mayo del año que transcurre, en la que se llevó a cabo la asignación de personas ciudadanas que resultaron electas, derivado de la jornada electiva en la que se eligió a las personas integrantes de la COPACO, en la Unidad Territorial Roma Sur II, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, clave 15-072.

Atento a lo anterior, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>.

Cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XI del artículo 49 de la *Ley Procesal*, pues en su consideración, al carecer el escrito que dio origen al presente juicio del nombre y firma de la persona que la promueve, así como del domicilio para oír y recibir notificaciones, se actualiza la causa aludida en dicha porción normativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 49 fracción XI de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se **omita señalar el nombre y la firma autógrafa o huella digital** de la parte promovente.

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 6, inciso H de la *Constitución Local* establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como, a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

---

<sup>3</sup> En adelante *Suprema Corte*.



Que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, la *Suprema Corte* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**<sup>4</sup>, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal **no son simples formalidades** tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, **si no que constituyen elementos mínimos necesarios** para la correcta y funcional administración

---

<sup>4</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

<sup>5</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, en las fracciones **II** y **VII** del **artículo 47 de la Ley Procesal** se prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral* el cumplimiento de diversos requisitos.

Los requisitos a que se refiere la **fracción II** consisten en:

- Mencionar el nombre de la parte actora;
- Señalar domicilio en esta Ciudad para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, el nombre de quien pueda oír y recibir las aludidas notificaciones;
- Un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Mientras que la **fracción VII** alude a que, en el medio de impugnación se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

**- Caso concreto.**

Este *Tribunal Electoral* advierte que, efectivamente, en el presente medio de impugnación **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49 fracción XI de la *Ley Procesal*, ya que, en el escrito que dio origen al presente, no se hace constar el nombre, ni la firma o huella digital de la parte actora como se demuestra continuación, la cual obra a foja 4 del expediente en que se actúa.



TECDMX-JEL-260/2023

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas



FORMULARIO DE DENUNCIA

DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE	
Nombre	
DOMICILIO	
Calle y Número	
Colonia/Localidad	
Municipio	
Entidad Federativa	Código Postal
Correo electrónico	
Como se identifica	Ciudadano

DATOS DE LA DENUNCIA	
Responsable	
Fecha y Hora de los Hechos	
Fecha y Hora de Presentación	10/05/2023 0:31
Medio de Captación	PORTAL INE Denuncia Anónima <input checked="" type="checkbox"/> SI
Lugar de los Hechos	EN LOS ALREDEDORES Y ESCUELA 21 DE MARZO ALCALDIA CUAUHTÉMOC
Indicios y tipo de pruebas que presuntamente acreditan la existencia de los hechos	
Testigo.	
Descripción de los Hechos	
TENÍAN PEGADA SUS PROPAGANDAS PARA QUE VOTARAN POR ELLOS, EL MISMO DIA DE LAS VOTACIONES A MENOS DE 50 METROS DE LA CEDE ASIGNADA PARA DICHAS VOTACIONES Y ESTUVIERON INDUCIENDO EL VOTO DE LOS ADULTOS MAYORES, YA QUE ENTRABAN CON ELLOS CON EL PRETEXTO DE AYUDARLOS POR SU EDAD; TAMBIÉN SE METIERON A LA ESCUELA PRIMARIA 21 DE MARZO, AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DICIENDO QUE ERAN REPRESENTANTES Y QUERÍAN AYUDAR EN EL CONTEO, FALSEARON INFORMACIÓN CON LOS VECINOS.	

LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN	FÓLIO
D842B11078689E850A5CCC1BDC31AFB02E6A66371D 7A75DBA0E415627AFED9B7B4328DC8B7D8F18A6F45 28E8E54C0CCA883B5204AD326F8B72A9E2DE7187B 75	20230510003154669

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo anterior, se desprende que del escrito que dio origen al presente juicio, no se advierte el nombre ni la firma de la parte actora.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer por escrito el de promoción de un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmar la firma autógrafa de la parte actora.**

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de

impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con diversos requisitos, entre ellos, **hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.**

Dicha disposición es idéntica a lo previsto en el ámbito de este *Tribunal Electoral*, específicamente en el artículo 49 fracción XI de la *Ley Procesal*.

En este contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido que la importancia de colmar tal requisito radica en que **la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito que dio origen al presente juicio, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso<sup>6</sup>.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto —de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso— puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves el juicio SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.



Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito que dio origen al presente juicio, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la Tesis Aislada de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”<sup>7</sup>.**

En dicha tesis se establece que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda su desechamiento, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

---

<sup>7</sup> Tesis 2ª.XXII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

En igual sentido, se estableció en la Tesis Aislada de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE”**<sup>8</sup> que la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quien promueve el escrito.

Ahora bien, como se evidenció, en el presente asunto no solo hace falta la firma de la parte actora en el escrito que dio origen al presente juicio, sino que, el mismo fue presentado de manera anónima, lo que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal* consistentes en **mencionar el nombre de la parte actora, señalar domicilio en la Ciudad de México y hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

---

<sup>8</sup> Tesis I.4. T.59L, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.



TECDMX-JEL-260/2023

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL**

**IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-260/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Magistrado en funciones Carlos Antonio Neri Carrillo nos permitimos formular el presente **voto particular**, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que consideramos que en el presente caso se debe reencauzar el escrito que dio origen al presente y no desechar por falta de nombre y firma—como se propone—.

Enseguida, explicamos el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

**I. Proceso de registro y aprobación de personas aspirantes a integrar las COPACO.**

**1. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

**2. Candidaturas en la Unidad Territorial.** El nueve de abril del año que transcurre, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de



las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Roma Sur II, con clave 15-072.

**3. Votación vía remota.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

**4. Votación en las Mesas receptoras de votación.** El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en esta ciudad.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Presentación de formulario de denuncia.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el escrito denominado “Formulario de Denuncia” en el portal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

**2. Remisión a la Dirección Distrital 12.** El 17 de mayo, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito antes mencionado a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**3. Remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito que dio origen al presente juicio, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

## **II. Razones del voto.**

Nos apartamos del desechamiento aprobado por la mayoría, pues desde la postura más favorable a la pretensión de la parte promovente, la lectura a la denuncia por ella presentada, que motivo la integración del juicio en que se actúa, permite identificar la referencia a hechos irregulares capaces de repercutir en los resultados de la elección de una COPACO.

Hechos consistentes en la presunta coacción del voto durante la jornada electiva.

Para arribar a dicha conclusión, basta con leer las manifestaciones de la parte promovente, la calidad de las personas denunciadas y lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

De la lectura y revisión del escrito presentado por la parte promovente se advierte los siguientes elementos:



**Hechos:**

“TENÍAN PEGADA SUS PROPAGANDAS PARA QUE VOTARAN POR ELIOS, EL MISIMO DIA DE LAS VOTACIONES A MENOS DE 50 METROS DE LA CEDE ASIGNADA PARA DIHAS VOTACIONES Y ESTUVIERON INDUCIENDO EL VOTO DE LOS ADULTOS MAYORES, YA QUE ENTRABAN CON ELLOS CON EL PRETEXTO DE AYUDARLOS POR SU EDAD; TAMBIÉN SE METIERON A LA ESCUELA PRIMARIA 21 DE MARZO AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DICHIENDO QUE ERAN REPRESENTANTES Y QUERÍAN AYUDAR EN EL CONTEO FALSEARON INFORMACION CON LOS VECINOS” (Sic).

**Personas denunciadas:**

[REDACTED]  
[REDACTED].


**Fecha y hora:** 07 de mayo de 2023 a las 17:00.

**Lugar:** en los alrededores y escuela 21 de marzo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Realizado tal ejercicio, es evidente que la pretensión de la parte actora consiste en inconformarse en contra de actos que posiblemente pueden constituir la coacción del voto dentro del

proceso electivo celebrado y, en consecuencia, anular los resultados de la Elección de la COPACO, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Roma Sur II clave 15-072, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En congruencia con lo anterior, no se debe perder de vista la calidad de las personas denunciadas, pues tanto

  
fueron candidatos a ocupar un espacio dentro de la mencionada COPACO, lo cual actualiza la falta prevista en el artículo 13, fracción g) del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que indica:

**Artículo 13.** En el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido:

**g)** Realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto;



**TECDMX-JEL-260/2023**

La calidad de aspirantes de dichas personas, se puede corroborar en la página electrónica del Sistema Integral para el Proceso de elección COPACO 2023<sup>9</sup>.

Ahora bien, en nuestro concepto, lo conducente no era decretar el desechamiento del presente medio de impugnación, sino realizar una interpretación del ocurso presentado por la parte promovente con la finalidad de reencauzar el escrito a la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México correspondiente a fin de ésta conociera, sancionará o en su caso estudiará si el referido escrito cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 22 del citado Reglamento.

Al respecto se debe recordar, que de conformidad a dicho ordenamiento es atribución de las Direcciones Distritales del IECM del ámbito de la Unidad Territorial que corresponda, conocer de las inconformidades suscitadas dentro del Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como de las violaciones a las disposiciones de la Ley y del referido Reglamento.

Por las razones antes expuesta es que emitimos el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE**

---

<sup>9</sup> Dichos registros pueden ser consultados en la página <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-260/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**



**TECDMX-JEL-260/2023**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”